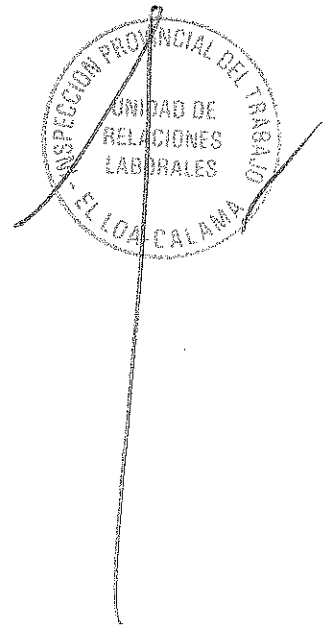


SEGUNDA REFORMA DE ESTATUTOS
SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA N° 5 DE CODELCO CHILE

VERSION FINAL. JULIO DE 2018



INDICE

TITULO PRIMERO. Finalidad y Principios

Artículo 1. Fecha de fundación del Sindicato, reforma anterior y causa de la actual reforma.

Artículo 2. Objeto del Sindicato

Artículo 3. Prohibiciones del objetivo sindical.

Artículo 4. Duración del Sindicato y beneficiario de bienes en caso de disolución.

Artículo 5. Pervivencia de la personalidad jurídica en caso de disolución.

TITULO SEGUNDO. De la Asamblea

Artículo 6. La asamblea es el órgano máximo del Sindicato. Clases de asambleas, quórum y convocatorias.

Artículo 7. Citaciones a asambleas.

Artículo 8. Asamblea Ordinaria.

Artículo 9. Asambleas Extraordinarias.

Artículo 10. Asamblea extraordinaria de enajenación de activos.

Artículo 11. Asamblea extraordinaria para hacer efectiva la responsabilidad por pérdidas en el patrimonio sindical.

Artículo 12. Asamblea extraordinaria para comunicar dificultades en la fiscalización del directorio.

Artículo 13. Revocación de acuerdos adoptados por las asambleas.

Artículo 14. Libros de Actas de Asambleas y de Directorio.

TITULO TERCERO. Del Directorio

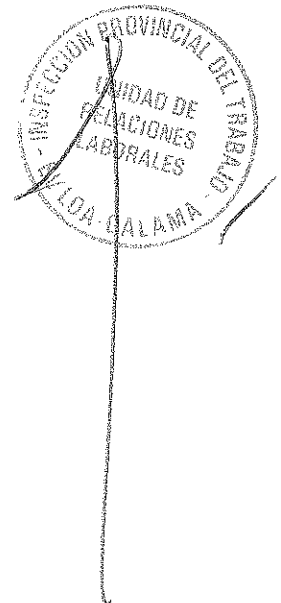
Artículo 15. Representación legal, número de directores/as, aumento eventual de directores. Autorización y pago de horas de trabajo sindical.

Artículo 16. Duración en el cargo. Reelección consecutiva.

Artículo 17. Requisitos para ser candidato a Director/a.

Artículo 18. Postulación y calificaciones.

Artículo 19. Fuero de candidatos a director.



Artículo 20. Directores electos. Mecanismo de elección en caso de empate.

Artículo 21. Derecho a voto y número de preferencias.

Artículo 22. Constitución del Directorio.

Artículo 23. Facultades propias del Directorio.

Artículo 24. Sesiones de Directorio y convocatoria.

Artículo 25. Finalidades del Directorio.

Artículo 26. Permisos sindicales y horas de trabajo sindical.

Artículo 27. Presupuesto anual. Fecha de presentación.

Artículo 28. Balance anual, visación, obligación de envío y forma de aprobación.

Artículo 29. Administración ordinaria del Sindicato.

Artículo 30. Entrega de información al directorio electo. Responsabilidad civil por actos de administración. Declaración patrimonial de intereses de los directores.

Artículo 31. Cláusula general de administración.

Artículo 32. Derecho de información de los socios. Causal de censura.

TITULO CUARTO. Del Presidente, Secretario, Tesorero y Directores

Artículo 33. Facultades propias del Presidente.

Artículo 34. Subrogancia.

Artículo 35. Facultades propias del Secretario.

Artículo 36. Del Registro de Socios y solicitudes de afiliación.

Artículo 37. Facultades propias del Tesorero.

Artículo 37 bis. Facultades propias de los directores.

TITULO QUINTO. Afiliación y Desafiliación de los Socios

Artículo 38. Quiénes pueden ser socios del Sindicato. Procedimiento de afiliación.

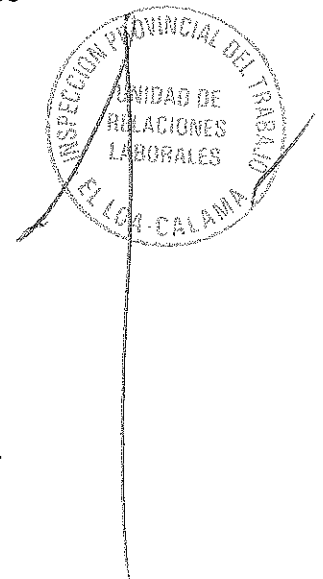
Artículo 39. Derechos y obligaciones de los afiliados.

Artículo 40. Descuento de cuotas sociales.

Artículo 41. Aprobación de cuotas extraordinarias.

Artículo 42. Pérdida de la calidad de socio.

TITULO SEXTO. De la Comisión Revisora de Cuentas y Comisión Electoral



ARTICULO 43. Comisión Revisora de Cuentas, integrantes y duración del cargo.

Artículo 44. Comisión electoral.

Artículo 45. Comisiones asesoras del Directorio.

Artículo 46. Patrimonio del Sindicato y prohibición de afianzar deudas de los socios.

TITULO SEPTIMO. De las Censuras

Artículo 47. Censura del Directorio. El directorio podrá ser censurado.

Artículo 48. Caso de no existir Comisión electoral permanente.

Artículo 49. Procedimiento de votación de la censura.

Artículo 50. Causales especiales de censura.

TITULO OCTAVO. Del Régimen Disciplinario Interno

Artículo 51. Obligatoriedad en el cumplimiento del estatuto.

Artículo 52. Medidas disciplinarias.

Artículo 53. Multas.

Artículo 54. Pérdida automática de beneficios.

Artículo 55. Expulsión de la organización.

Artículo 56. Sanciones disciplinarias al directorio.

TITULO NOVENO. De la Reforma de Estatuto, Afiliación a una Organización de Grado Superior y la Fusión con otra Organización Sindical

Artículo 57. De la Reforma de Estatutos.

Artículo 58. Afiliación a organizaciones sindicales superiores.

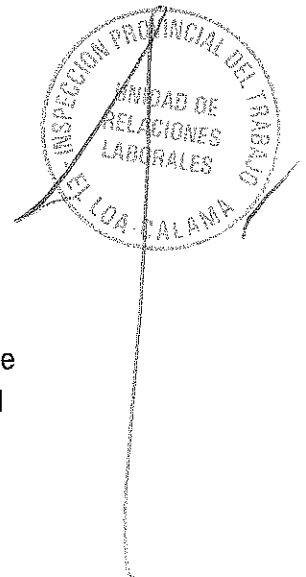
Artículo 59. Fusión con otro Sindicato.

TÍTULO DECIMO. De la Disolución del Sindicato

Artículo 60. Procedimiento, quórum y causales de disolución.

Disposiciones Transitorias

Artículo Final.



TITULO PRIMERO¹ FINALIDAD Y PRINCIPIOS

Artículo 1. *Fecha de fundación del Sindicato, reforma anterior y causa de la actual reforma.* Habiéndose fundado en la ciudad de Chuquicamata, con fecha 30 de octubre de 1990, una organización que se denominó “Sindicato de Trabajadores de Empresa Ingenieros de Ejecución de Codelco-Chile, División Chuquicamata”, Rol Único Tributario n° 71.865.900-0. Con fecha 22 de julio de 2005, se procedió a la PRIMERA modificación de los estatutos de esta organización, la cual, a contar de esa fecha, se denomina SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA N° 5 DE CODELCO CHILE y que puede actuar válidamente con el nombre de SINDICATO DE TRABAJADORES N° 5 DE CODELCO CHILE y es, para todos los efectos legales, la continuadora del Sindicato de Trabajadores Empresa Ingenieros de Ejecución de Codelco Chile División Chuquicamata. Sudomicilio es la Provincia de El Loa.

Con esta fecha se reforman los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Empresa n° 5 de Codelco Chile en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° transitorio de la Ley número 20.940 de 2016, que moderniza las relaciones laborales, la que obliga a adecuarlos a sus nuevas disposiciones antes del día primero de abril del año dos mil dieciocho.

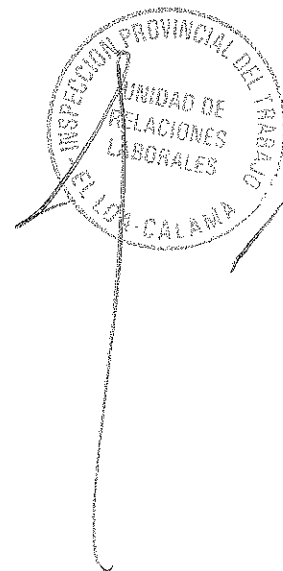
La jurisdicción que comprenderá el Sindicato de Trabajadores n° 5 será todo el territorio geográfico que involucre a Codelco Chile y sus diferentes centros de trabajo o faenas así como las nuevas que se le asignen o se inicien.

¹ Para estudiar, proponer y redactar este texto se conformó una Comisión de Reforma de Estatutos, mandatada por una asamblea extraordinaria de socios, comisión que se reunió los días 04, 05, 09, 10 y 14 de agosto de 2017 integrada por los socios y socia Ahumada, Álvarez, Armella y Segovia, en el que se aprobaron las adecuaciones a la ley y las modificaciones que integran este texto. Posteriormente, se conformó una segunda Comisión de Reforma de Estatutos, mandatada por una asamblea extraordinaria de socios que se reunió los días 26 y 27 de Julio de 2018. Integrada por los socios Patricio Trillo y Carlos Segovia. Actuó como secretario de redacción el abogado Luis Orellana Retamales. La Segunda Comisión de Reforma se reunió el día 25 de Julio de 2018 para discutir las observaciones efectuadas por el Directorio a la redacción de estos estatutos, las que se incorporan en este texto final.



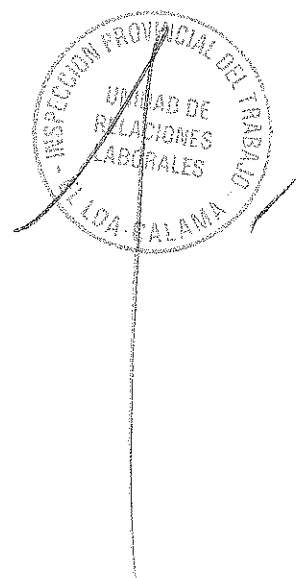
Artículo 2. *Objeto del Sindicato.* El sindicato tiene por objetivo preferentemente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de los principios siguientes:

- a. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
- b. Representar a los asociados en el ejercicio de sus derechos derivados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. Podrá representar al socio -inclusive- en los juicios laborales a que diere lugar su despido y hasta el término de ellos por sentencia ejecutoriada. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a sus socios/as. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de los afiliados;
- c. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
- d. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
- e. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;



- f. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley número 19.518;
- g. Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;
- h. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
- i. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socioeconómicas y otras;
- j. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
- k. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
- l. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, como las señaladas en el artículo 33º letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades, y
- m. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

Artículo 3. *Prohibiciones del objetivo sindical.* Se declara que el sindicato no podrá avocarse a objetivos distintos a los señalados en el artículo anterior, o en estos estatutos, y en generalle está prohibido ejecutar actos tendientes a menoscabar los derechos garantizados por la Constitución Política, las leyes y en especial los derechos de libertad individual y la de trabajo.



La Organización Sindical, puede desarrollar actividades de lucro para aumentar su patrimonio, entanto no sea su principal fin.

Artículo 4. *Duración del Sindicato y beneficiario de bienes en caso de disolución.* Este Sindicato tendrá duración indefinida, salvo que le afecte alguna de las causales de disolución previstas en la ley.

Si se disolviere el Sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasaran a poder de algunos de los Sindicatos de Codelco Chile con asiento en la Región de Antofagasta. La Organización favorecida, se determinará en la última asamblea extraordinaria que se realice para este efecto salvo la excepción contemplada en el artículo 61 de estos estatutos.

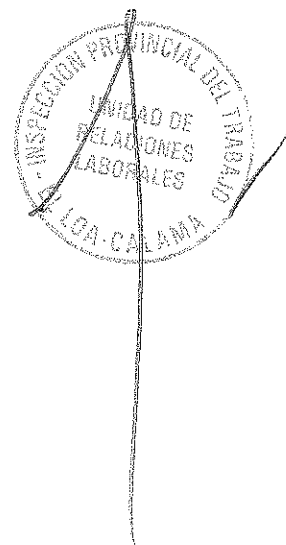
Artículo 5. *Pervivencia de la personalidad jurídica en caso de disolución.* La disolución del Sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados de un contrato colectivo, que corresponda a sus asociados. Para los efectos de su liquidación el Sindicato se reputará existente y el liquidador de los bienes, deberá ser nombrado por la Dirección Nacional del Trabajo.

TITULO SEGUNDO DE LA ASAMBLEA

Artículo 6. *La asamblea es el órgano máximo del Sindicato. Clases de asambleas, quórum y convocatorias.* La Asamblea constituye la máxima autoridad del sindicato y la componen todos todos/as los/as socios/as, los cuales tendrán derecho a voz y voto en los casos indicados más adelante.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada seis meses para que el directorio informe a los/as socios/as acerca de su gestión directiva, así como para estudiar y resolver



los asuntos que se estimen convenientes para la mejor marcha de la institución.

Para sesionar será necesario un quórum del treinta por ciento de los/las socios/as en primera citación y en, segunda citación, sesionará con el número de afiliados que asistan.

Estas asambleas serán dirigidas por el presidente o su reemplazante designado de acuerdo con el artículo 35. En caso de auto convocatoria, por el socio más antiguo o quien dicha asamblea designe.

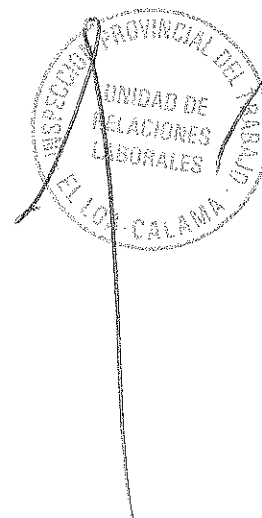
En las asambleas ordinarias los acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de los asistentes a ellas.

Artículo 7. *Citaciones a asambleas.* Las citaciones asambleas ordinarias o extraordinarias se hará por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento a los asociados, con la antelación debida, con indicaciones del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera y segunda citación u otra situación.

También podrá convocarse por correo electrónico a las direcciones electrónicas registradas por los afiliados en el Libro de Afiliados.

Asimismo, se utilizarán todas las alternativas existentes para informar de los acuerdos de asambleas que se realicen. De preferencia se utilizará el correo electrónico.

Artículo 8. *Asamblea Ordinaria.* La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, dos veces al año para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución dentro de los preceptos legales vigentes.

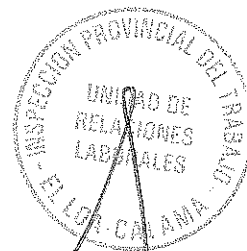


Artículo 9. *Asambleas Extraordinarias*. Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, por el directorio, o solicitud escrita del veinte por ciento, al menos, de los asociados. En este último caso se trata de asamblea auto convocada. En estas sesiones no se podrá tratar otras materias que las estrictamente anunciadas en la convocatoria. Podrá citarse a asambleas extraordinarias, las veces que sea necesario.

Para sesionar será necesario un quórum del veinte por ciento de los/las socios/as en primera citación y en, segunda citación, sesionará con socios/as que asistan.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la reforma de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución del sindicato.

Artículo 10. *Asamblea extraordinaria de enajenación de activos*. Tratándose de una asamblea extraordinaria para la enajenación de activos cuyo valor exceda de catorce unidades tributarias anuales o que sea el único bien raíz si es inferior a esa suma, ésta se citará con a lo menos siete días de antelación, en primera y segunda citación.



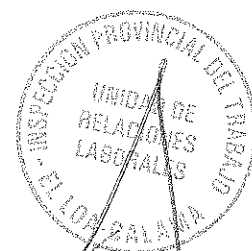
Asimismo, se informará a los afiliados, por correo electrónico, el texto íntegro de la proposición de enajenación, la promesa de ésta y cualquier otra convención destinada a gravarlos, donarlos, darlos íntegramente en arriendo o ceder completamente su tenencia por más de cinco años, si fueran urbanos o por más de ocho, si fueran rústicos, incluidas las prórrogas. En la proposición deberá indicarse el destino que se dará al producto de la enajenación del (los) inmueble (s) respectivos y la fecha de su votación para aprobarla o rechazarla.

El quórum de sesión para este acto será del treinta por ciento del total de los socios del sindicato, en primera citación y, en segunda citación será del veinte por ciento. En dicha asamblea se explicará la proposición, sus fundamentos y ventajas y será discutida por los asistentes quienes podrán formular libremente sus observaciones.

La fecha de votación podrá ser modificada en dicha asamblea y podrá ser efectuada hasta en dos días sucesivos, en un acto secreto y personal, ante un notario público de la localidad respectiva. La proposición requerirá, para su aprobación, de la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El sindicato sólo podrá recibir como pago del precio, en caso de enajenación, otros inmuebles o dinero.

Todo otro contrato que pueda celebrar el sindicato y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles, deberá ser aprobado por el 20% de los afiliados a la organización, en asamblea citada al efecto por el directorio. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad



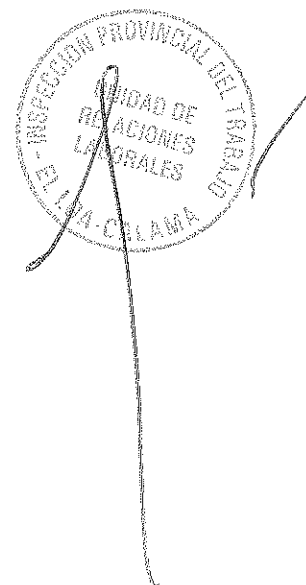
a lo indicado en el inciso primero, señalando claramente el motivo de la misma.²

Artículo 11. *Asamblea extraordinaria para hacer efectiva la responsabilidad por pérdidas en el patrimonio sindical.* Si requerido el directorio conforme al artículo 23 letra d) de estos estatutos, éste no hubiere ejercido las acciones judiciales y administrativas pertinentes dentro del plazo de 60 días desde el requerimiento de la Comisión Revisora de Cuentas, los afiliados podrán auto convocar a una asamblea extraordinaria para insistir sobre este punto, a solicitud escrita del veinte por ciento, a lo menos, de los asociados.

La insistencia será acordada por la mayoría absoluta de los asistentes.

Acordada la insistencia en la interposición de acciones civiles y/o penales, por la asamblea, el directorio deberá ejercerlas en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde dicho acuerdo lo que acreditará en la próxima acta de reunión de directorio señalando el tipo de acción, tribunal donde se entabló, su fecha y los demás antecedentes que permitan su adecuado seguimiento e información a los asociados.

Artículo 12. *Asamblea extraordinaria para comunicar dificultades en la fiscalización del directorio.* Si no hubiere acuerdo con el directorio, conforme lo establecido en el artículo 44 inciso final de estos estatutos, en las diligencias o información pedidas para hacer efectiva la fiscalización del patrimonio sindical y/o su administración dentro del plazo de 30 días desde el requerimiento de la Comisión Revisora de Cuentas, los afiliados podrán auto convocar a una asamblea extraordinaria para insistir



² El artículo 259 del Código del Trabajo, en sus incisos primero y segundo, dispone una prohibición absoluta: "El patrimonio de una organización sindical es de su exclusivo dominio y no pertenece, en todo ni en parte, a sus asociados. / Ni aún en caso de disolución, los bienes del sindicato podrán pasar a dominio de alguno de sus asociados. / Los bienes de las organizaciones sindicales deberán ser precisamente utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos."

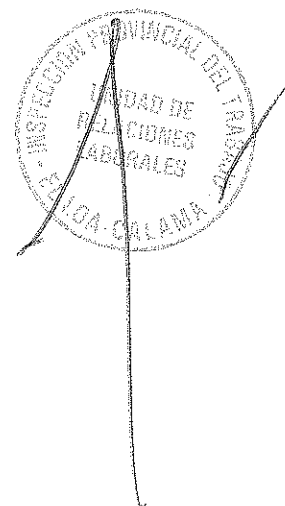
sobre este punto, a solicitud escrita del diez por ciento, a lo menos, de los asociados.

La Comisión Revisora de Cuentas presidirá esta asamblea y solicitará que se voten, en forma inmediata, las diligencias solicitadas, sea aprobándolas o rechazándolas por la mayoría absoluta de los asistentes.

La denegación de información, el retraso en la entrega de la misma y cualquier otro obstáculo que el directorio oponga una vez que sean aprobadas las diligencias fiscalizadoras conforme con este artículo será causal suficiente de censura del directorio.

Artículo 13. *Revocación de acuerdos adoptados por las asambleas.* La revocación de un acuerdo tomado en una asamblea solo procederá si se propone en otra posterior y se acuerda por un quórum mayor al que dio origen al acuerdo salvo que la ley contemple un quórum especial por la materia del acuerdo caso en el cual será aquel dispuesto por la ley.

Artículo 14. *Libros de Actas de Asambleas y de Directorio.* Es obligación del secretario redactar las actas de sesiones de las asambleas y de Directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria y guardar fe de lo que en ellos se afirma. Dichos libros también podrán ser digitalizados o en formato electrónico debiendo guardarse las formalidades para su autenticidad e integridad pudiendo utilizar los directores firma electrónica avanzada para rubricarlos. Cualquier socio podrá requerir copias en papel o digitalizadas de las actas de las asambleas y de directorio en la forma establecida en el artículo 33 pudiendo otorgarse en ambos formatos.



TITULO TERCERO DEL DIRECTORIO

Artículo 15. *Representación legal, número de directores/as, aumento eventual de directores. Autorización y pago de horas de*

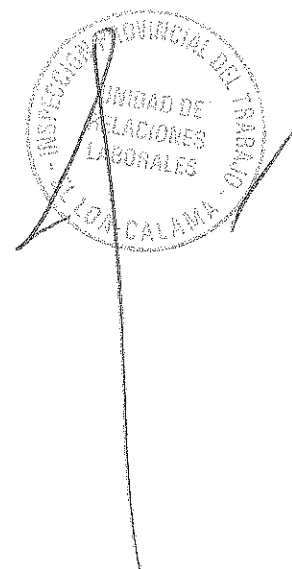
trabajo sindical. El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil. En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

El directorio del sindicato estará compuesto por TRES cargos de DIRECTORES, uno de los cuales será ocupado por UNA DIRECTORA. Esta última representará a la población femenina afiliada al Sindicato aun cuando el porcentaje de dicha población sea inferior al treinta y tres por ciento del total de afiliados al Sindicato. Para proveer este cargo se estará a lo prevenido en el artículo 21.³

En caso de que exista una variación de socios y éstos aumenten en más de doscientos cuarenta y nueve, el número de directores aumentará a CINCO y la reestructuración se llevara a efecto en la próxima elección de Directorio, independientemente del tiempo en que esto ocurra, siempre y cuando persista la situación antes descrita al momento de la elección correspondiente. En tal caso el número de DIRECTORAS será de DOS.

En caso de que los socios aumenten en más de mil, el número de directores aumentará a SIETE y la reestructuración se llevara a efecto en la próxima elección de Directorio, independientemente del tiempo en que esto ocurra, siempre y cuando persista la situación antes descrita al momento de la elección correspondiente. En tal caso el número de DIRECTORAS será de TRES.

Sólo gozarán de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo con la cantidad de socios/as que tenga la organización, quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los directores electos que no gozan de este beneficio.



³ Reformado en cumplimiento al principio de integración y equidad de género del artículo 231 del Código del Trabajo conforme con la Ley n° 20.940, de 2016

Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas, podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la autorización de los socios acordada en asamblea ordinaria de conformidad al artículo 7° de este Estatuto.

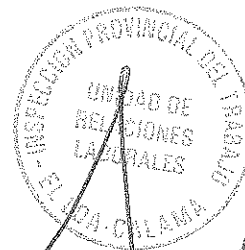
Artículo 16. *Duración en el cargo. Reelección consecutiva.* El periodo de duración de los directores en sus cargos será de DOS años, pudiendo ser reelegido.

El director elegido conforme al artículo 21 inciso quinto de estos estatutos para completar un cargo en el directorio sea por causa de renuncia, muerte, incapacidad permanente, censura u otra que hagan imposible la provisión de los cargos en el directorio durará en su cargo el periodo que le restaba a dicho director o directorio en su caso.

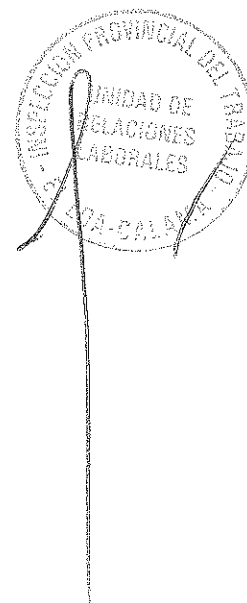
En ningún caso se alterará la regularidad en la elección ordinaria que corresponda.

Artículo 17. *Requisitos para ser candidato a Director/a.* Podrán ser candidatos a Directores todos los socios del Sindicato que reúna los siguientes requisitos:

⁴ Concordado con lo dispuesto por el artículo 235 del Código del Trabajo en lo relativo a qué directores tienen derecho al fuero sindical.



- a) Saber leer y escribir;
- b) Ser mayor de 18 años de edad;
- c) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva. Tampoco haber sido condenado por delito de violencia intrafamiliar, acoso sexual o laboral u otros tratos denigrantes en contra de la mujer que la ley penal señale. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- d) Tener una antigüedad mínima de dos años como socio del sindicato;
- e) Estar al día en las cuotas sociales;
- f) No tener juicios civiles pendientes entablados por el Sindicato en contra del socio/a tal como el de rendición de cuentas o cobro de cuotas sindicales impagas y cualquier otro que represente deudas en contra de la organización anteriores a un año contados desde la fecha de la elección;
- g) No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, inciso quinto, del presente estatuto. Se considerará como fundamento suficiente para invocar esta inhabilidad los argumentos favorables que emita un tribunal de justicia u otro órgano administrativo, si los ex directores entablan recursos judiciales o administrativos, en su caso.
- h) No haber renunciado al cargo de director en periodos anteriores conforme lo dispone el artículo 23 de estos estatutos.
- i) Presentar una declaración de su patrimonio personal con el objeto de fijar los bienes que lo conforman antes de resultar electo y con el objeto de transparentar su futura gestión.
- j) No tener antecedentes comerciales negativos en la cámara de comercio. Deberá presentar al momento de su postulación, certificado de antecedentes comerciales.



En todo caso ningún director censurado podrá participar en la elección inmediata de directorio que debe efectuarse por causa de una censura aprobada.⁵

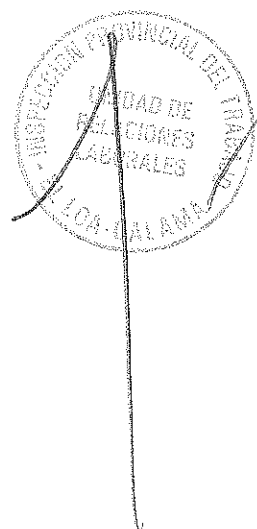
El incumplimiento de un director/a electo/a de uno o más de los requisitos señalados será materia de conocimiento y resolución de los tribunales electorales competentes.

Artículo 18. *Postulación y calificaciones.* Para ser candidato a director, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación entregándola por escrito, ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico, al secretario de la Comisión electoral definida en el artículo 45. En su ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación: el presidente y socio integrante, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En la presentación deberá acompañar, en papel o formato digital en su caso, el certificado de antecedentes penales y una declaración jurada ante notario de no encontrarse afecto a las inhabilidades establecidas en el artículo 17 de estos estatutos.

Quien recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma y entregando copia al interesado, ya sea en forma personal o por carta certificada o correo electrónico.

Corresponderá al secretario de la comisión electoral en su caso, comunicar personalmente por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el caso que no existan candidatas para proveer el o los cargos definidos en el artículo 17 de este estatuto, se elegirán el



⁵ Requisito introducido por aplicación del nuevo artículo 243 del Código del Trabajo que priva de fuero a los ex directores sindicales que cesan en sus cargos por censura o por sanción del tribunal competente por el cual deba abandonar su cargo. Norma reformada por la Ley n° 20.940, de 2016.

número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo. Lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

Entanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan y el cargo de candidata conforme al artículo 21 de estos estatutos.

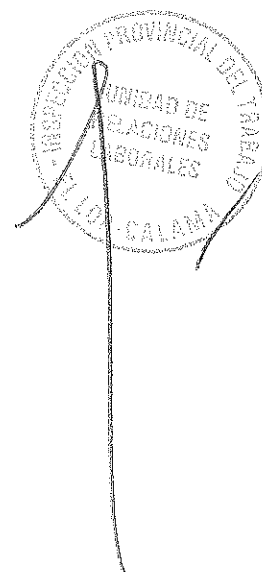
Artículo 19. *Fuero de candidatos a director.* Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la comisión electoral si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

Artículo 20. *Directores electos. Mecanismo de elección en caso de empate.* Practicada la votación, serán elegidos directores las más altas mayorías relativas que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 18, completen el número de cargos a llenar conforme al artículo 16 de estos estatutos salvo el cargo (s) de directora (s).

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último lugar, se elegirá al socio más antiguo en el Sindicato de entre los empatados, o en caso de persistir la igualdad, se elegirá el más antiguo en la empresa, por último, si persiste esta igualdad, se decidirá por sorteo ante un ministro de fe público.

Entanto si la totalidad de los candidatos obtuviera el mismo número de votos, y el número de cargos a llenar fuera inferior al número de los primeros, se procederá a elegir a los socios bajo el mecanismo señalado en el inciso anterior.

Para proveer el (los) cargos de Directora (s) definidos en el artículo 16 del presente estatuto se estará a quien (es) obtuviere (n) la (s) más alta (s) mayoría (s) entre las candidatas. En ningún caso será electa la (s) única (s) candidata (s) que se presentará (n) conforme con el número de cargos de directora (s) a elegir. En



este caso el cargo se proveerá con quien resulte electo de acuerdo con las reglas generales.

En caso de que se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso segundo de este artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

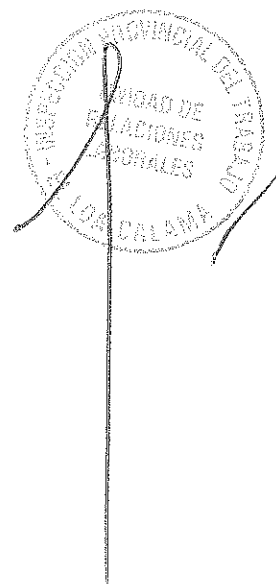
Artículo 21. *Derecho a voto y número de preferencias.* Tendrán derecho a voto para designar al Directorio todos los trabajadores que se encuentren afiliados al Sindicato, con una antigüedad mínima de un año a la fecha de elección.

Cada socio tendrá derecho a emitir UNA preferencia. En caso de que aumente a cinco el número de directores a elegir cada socio tendrá derecho a TRES preferencias.

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

Artículo 22. *Constitución del Directorio.* La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el sólo ministerio de la ley.

Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de 1a directiva, esta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.



En todo caso, la designación de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero sólo podrá recaer entre quienes hayan obtenido las más altas mayorías relativas sólo en el caso de que existan cinco o más cargos a elegir. Si alguno de ellos declina su derecho podrá elegirse al director que ocupó la cuarta mayoría y las siguientes en dichos cargos.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los directores y sin perjuicio del derecho que asiste a las más altas mayorías relativas para ocupar siempre, durante el periodo para el que fue elegido, los cargos de Presidente o de Secretario o de Tesorero.

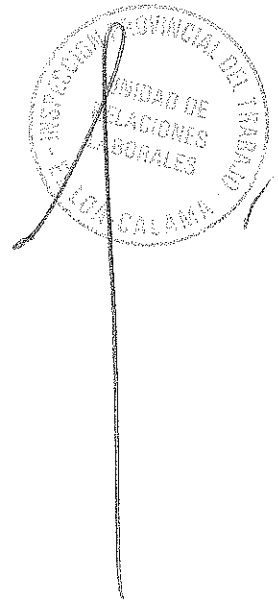
Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo por el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección respectivo.

En caso de que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea quedando, por ende, el Sindicato acéfalo, el diez por ciento de los socios, a lo menos, podrá convocar a elección de Directorio del Sindicato y solicitar la presencia de un Ministro de Fe. Se aplicará especialmente esta convocatoria en caso de que el directorio sea censurado rigiendo el plazo establecido en el artículo 50. La obligación referida en este inciso recaerá en la Comisión Electoral designada de acuerdo con artículo 45 de estos estatutos.

Si el número de directores que quedare fuera inferior al cincuenta por ciento, tal que impidiere el normal funcionamiento del Directorio, este se renovara en su totalidad en cualquier época y los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos conforme con el artículo 17 inciso segundo.

Si un o más directores presentasen su renuncia, no podrán postularse hasta después de dos periodos consecutivos, a contar de la fecha de su renuncia.

Si la vacante fuese dejada por una mujer [directora], cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.



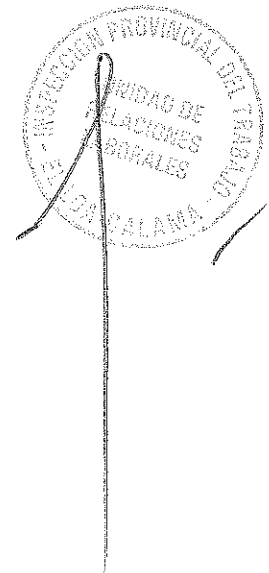
A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección mediante carta certificada, la fecha de la elección, la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

Artículo 23. *Facultades propias del Directorio.* Al directorio le corresponderá:

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.
- d) Ejercer oportunamente las acciones judiciales y administrativas pertinentes cuando así se requiera por la



Comisión Revisora de Cuentas, conforme al artículo 44 letra f), para hacer efectiva la responsabilidad solidaria de quienes hayan ejercido o ejerzan el cargo de director.

Artículo 24. *Sesiones de Directorio y convocatoria.* El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros indicando el motivo de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito, por correo electrónico, a cada director, con un día de anticipación a lo menos. El quórum de sesión será la mayoría de sus componentes y los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría de los mismos.

Artículo 25. *Finalidades del Directorio.* El directorio cumplirá las finalidades que la ley, su reglamento y estos estatutos le encomiendan y administrará su patrimonio. El Sindicato, en la medida que sus fondos lo permitan, entregara a cada socio una copia de los estatutos autenticada por el Directorio.

Artículo 26. *Permisos sindicales y horas de trabajo sindical.* Los directores tendrán el tiempo de permiso acordado con su empleador, Codelco Chile, el que establece que los dirigentes sindicales, deberán dedicar el tiempo completo a desarrollar las diferentes actividades propias de la Dirigencia Sindical. (reuniones con la administración, atención de socios y en general toda actividad que involucre los intereses de la organización, Directorio y por ende a los socios)

Las remuneraciones, beneficios, bonos, etc. serán de cargo del empleador, como así mismo todo ingreso que sea acordado entre las partes, para compensar el periodo de dedicación que exceda el tiempo normal de 45 horas semanales.

Los directores podrán hacer uso del tiempo que sea necesario durante el año calendario, a fin de realizar actividades indispensables para la organización, para el cumplimiento de su función de directores o para su perfeccionamiento como tales. Para ello deberán informar al Directorio, el motivo de su ausencia sea en asamblea o por escrito, indicando la razón del uso del



permiso, el tiempo y el número de directores que harán uso de él.

Artículo 27. Presupuesto anual. Fecha de presentación.

También, para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo segundo de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionara un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea ordinaria en el mes de noviembre de cada año, para que esta haga las observaciones que estime convenientes y/o dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

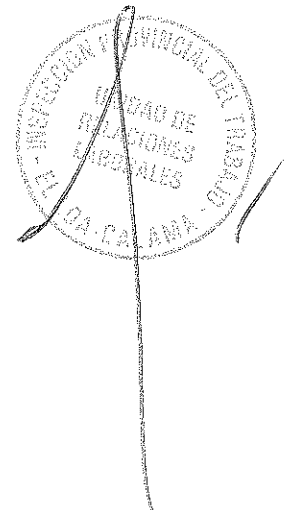
- a) Gastos administrativos y remuneraciones de directores;
- b) Viáticos, movilización y asignaciones;
- c) Servicio y pagos directos a socios.
- d) Representación Sindical.
- e) Inversiones
- f) Provisiones de gastos estimados

Cada partida se dividirá en Ítems. La partida de viáticos, movilización y asignaciones no podrá exceder de 15 ingresos mínimos para fines remuneracionales, por cada director. Dicha suma será anual.

La partida de provisiones de imprevistos no podrá exceder de 12 ingresos mínimos para fines remuneracionales en cada presupuesto anual.

El cumplimiento y fiscalización del plazo y partidas, montos aprobados y rendición de cuentas corresponderá a la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 28. Balance anual, visación, obligación de envío y forma de aprobación. El Directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la mayoría de los miembros de la Comisión Revisora de Cuenta y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea extraordinaria en el mes de marzo de cada año. Para este efecto



será obligatorio enviar dicho balance, por el Tesorero, previamente por correo electrónico a los socios, con 30 días de anticipación a la fecha de la asamblea y tenerlo a disposición de cualquier socio en la sede sindical en el mismo plazo.

El directorio, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo, rendirá a la asamblea la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

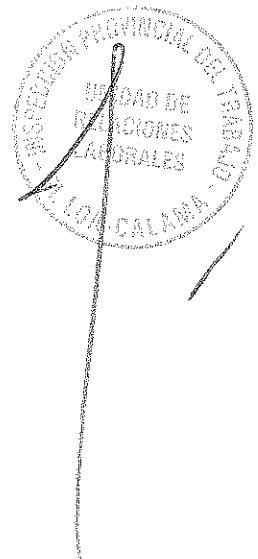
Al término de su mandato, en la asamblea ordinaria en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

Artículo 29. Administración ordinaria del Sindicato. El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobado por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y el Tesorero, obrando conjuntamente, o quienes les reemplacen.

Para la firma de documentos mercantiles (Cheques, vale vista, etc.) deberán firmar el Presidente y el Tesorero o quienes les reemplacen en sus cargos en sus ausencias conforme con el artículo 35.

Artículo 30. Entrega de información al directorio electo. Responsabilidad civil por actos de administración. Declaración patrimonial de intereses de los directores. El directorio saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de elección de esta última.

Los Directores responden civilmente, en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración del Sindicato sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.



Conforme con el artículo 18 letra i) de estos estatutos todo director también está obligado a presentar una declaración patrimonial de sus bienes e intereses antes, durante y al término de su periodo con el objeto de dar las garantías de que el ejercicio del cargo no es una plataforma para privilegios personales sino un servicio desinteresado de bien común y con plena transparencia.

Artículo 31. *Cláusula general de administración.* Será de facultad del Directorio el contratar o despedir, a personal administrativo u operativo, necesario para el correcto funcionamiento de la organización.

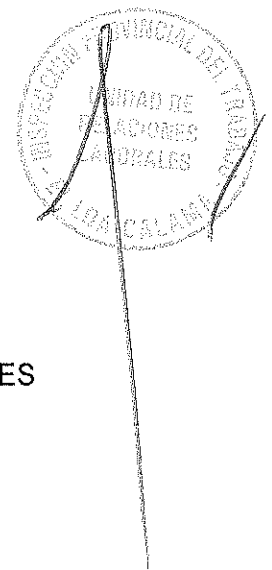
Artículo 32. *Derecho de información de los socios. Causal de censura.* El Directorio, estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación del sindicato, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Esta responsabilidad recae individualmente en el Secretario conforme con el artículo 35 letra g) de estos estatutos.

Si no proporcionase el acceso a esta en un plazo de diez días corridos de efectuada la solicitud, los socios podrán convocar a la censura del Directorio en conformidad a la ley.

TITULO CUARTO DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

Artículo 33. *Facultades propias del Presidente.* Son facultades y deberes del Presidente:

- 1) Ordenar al Secretario que convoque a asamblea o al Directorio.
- 2) Presidir las sesiones de asamblea y de Directorio.
- 3) Firmar las actas y demás documentos.
- 4) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- 5) Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de



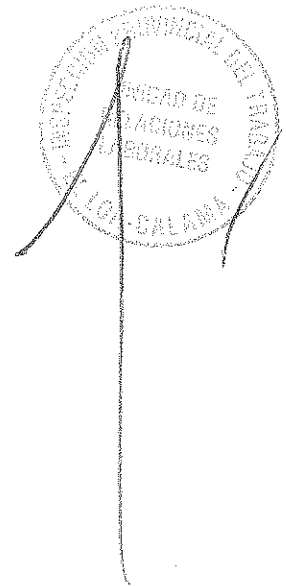
un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

- 6) Proporcionar la información y documentación cuanto esta le sea solicitada por alguno de sus asociados;
- 7) Las demás obligaciones que le impone este estatuto;
- 8) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

Artículo 34. *Subrogancia.* En caso de ausencia del Presidente lo reemplazará el Tesorero y, en ausencia de este, el Secretario. En caso de que los directores sean cinco o siete, en ausencia del Secretario lo subrogará el cuarto, quinto, sexto y séptimo director respectivamente.

Artículo 35. *Facultades propias del Secretario.* Son obligaciones del secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de Directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar correspondencia dejando copias en secretaría de los documentos enviados y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y Directorio y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos.
- c) Llevar a los libros de actas y de Registro de Socios inscritos, además de los archivos de solicitudes de afiliación. En caso que el número de afiliados o su dispersión geográfica obstaculicen el que la organización lleve un registro físico y manual de afiliados, este podrá ser reemplazado por un archivo



- en soporte digital, el cual deberá tener como respaldo las respectivas solicitudes de afiliación.
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente.
 - e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaria. el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaria;
 - f) Proporcionar la información y documentación cuanto ésta se solicite a por alguno de sus asociados
 - g) Las demás obligaciones que le impone este estatuto;
 - h) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

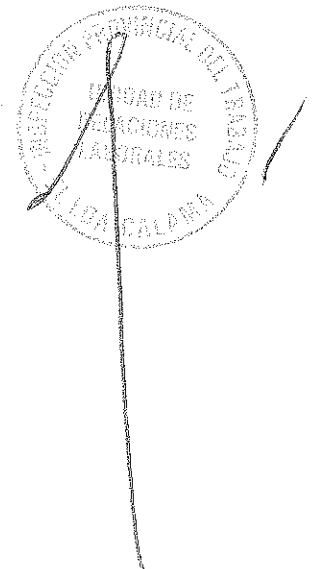
Artículo 36. *Del Registro de Socios y solicitudes de afiliación.*
El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un sistema de registro actualizado de sus socios.

El registro de socio se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos:

- Nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al Sindicato, firma, cedula de identidad, dirección de correo electrónico y demás datos que se estime necesario, asignado un numero correlativo de incorporación en el registro de cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la aprobación de la respectiva solicitud.

Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por un numero de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice, número de SAP u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada o firmada electrónicamente por el Directorio.

Dicho libro también podrá ser digitalizados o en formato electrónico debiendo guardarse las formalidades para su autenticidad e integridad pudiendo utilizar los directores firma

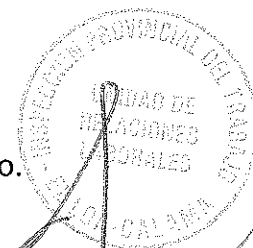


electrónica avanzada para rubricarlos. Cualquier socio podrá requerir copias en papel o digitalizadas de este Libro en la forma establecida en el artículo 32 pudiendo otorgarse en ambos formatos.

En todo caso siempre deberá tener como respaldo las respectivas solicitudes de afiliación conforme al artículo 39 de estos estatutos.

Artículo 37. *Facultades propias del Tesorero.* Corresponde al tesorero:

- 1) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- 2) Recaudar las cuotas que deben cancelar sus asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- 3) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario.
- 4) Efectuar, de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la asamblea acuerde, ajustándose al presupuesto.
- 5) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical social, enviándolas también a los socios por correo electrónico. Estos estados de cajas deben ser firmados por el Presidente y Tesorero, y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante.
- 6) Depositar los fondos del Sindicato a medida que se perciban, en alguna institución bancaria y en las cuentas corrientes que existan para este efecto y que haya determinado el Directorio, no debiendo mantener en caja una suma superior a 50 unidades de fomento.
- 7) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería atendiendo al estado en que esta se encuentra,



- levantando acta que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- 8) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley, o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose así mismo que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial clasificados por partidas e ítem presupuestario en orden cronológico.
 - 9) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados
 - 10) Las demás obligaciones que le impone este estatuto;
 - 11) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea

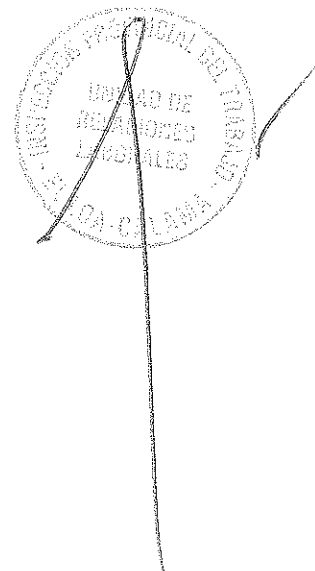
Artículo 37 bis. *Facultades propias de los Directores.* Serán deberes y facultades de los directores:

- 1) Reemplazar al Secretario y/o al Tesorero en sus ausencias ocasionales;
- 2) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- 3) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO QUINTO AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN DE LOS SOCIOS⁶

Artículo 38. *Quiénes pueden ser socios del Sindicato.*
Procedimiento de afiliación. Podrán pertenecer a este Sindicato

⁶ Procedimiento y normas reformadas e introducidas en cumplimiento a las nuevas infracciones contra la libertad sindical de los trabajadores descritas en el artículo 291 del Código del Trabajo reformado por la ley 20.940, de 2016. También por el nuevo derecho a la libre afiliación y vinculación del trabajador con un instrumento colectivo que establece el artículo 323 del mismo Código.



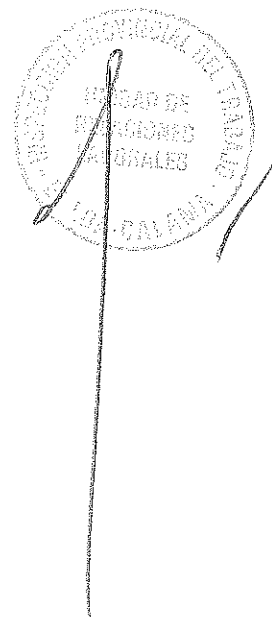
los trabajadores que trabajen con contrato indefinido o a plazo fijo en la empresa Codelco-Chile, de cualquiera de sus faenas, centros de trabajo o divisiones, que se emplacen en la Región de Antofagasta. Además, todos los trabajadores, que producto de laborar en aquellas áreas que son transversales a la empresa y que deban efectuar labores en otras Divisiones o dependencias de Codelco Chile, en otras regiones, y que cumplan con los requisitos que estos estatutos exigen.

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver dentro del plazo de 30 días hábiles su ingreso, haciéndolo firmar el registro de socios, así como la autorización de descuento de la cuota sindical.

La aceptación de la calidad de socio deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros del directorio. La aceptación o rechazo deberá constar en el acta de la reunión de directorio convocada para dicho objeto o en otra cualquiera en que se resuelva la petición. En todo caso deberá comunicarse al trabajador la respuesta a su solicitud en forma escrita o remitiéndole copia del acta.

En el evento que el directorio no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar por escrito a la asamblea, la que deberá resolver en la próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de respuesta de la referida solicitud. Si ella no fuere considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobada.

Endicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato, deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto del acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como del número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaron.

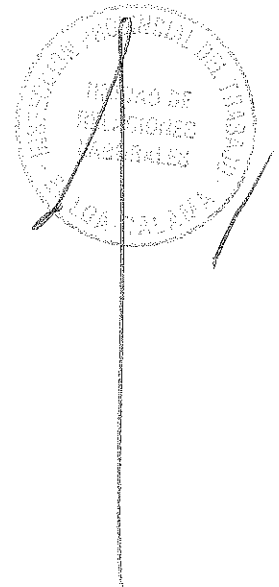


Si no se aceptare la apelación del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 39. *Derechos y obligaciones de los afiliados.*
Derechos y obligaciones de los socios:

- 1) Elegir y ser elegido para cargos sindicales de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos;
- 2) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- 3) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- 4) Concurrir a las sesiones a que se convoque; cooperar a las labores del Sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se le encomiende.
- 5) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la Organización y, particularmente en las asambleas.
- 6) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- 7) Todos los socios deberán pagar una cuota mensual ordinaria de 2% del sueldo base. Los socios conforme a lo dispuesto al artículo siguiente de este estatuto podrán autorizar que el empleador o el habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones las cotizaciones sindicales para su posterior reintegro al Sindicato, tanto mediante votación secreta en asamblea



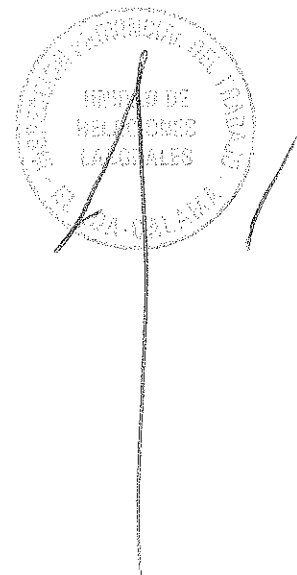
extraordinaria, como individualmente por escrito. Además, deberán pagar las cuotas que establezcan los reglamentos internos del Sindicato, aprobado por la asamblea. El porcentaje de las cotizaciones podrán ser modificadas en asambleas extraordinarias especialmente citadas por este efecto, a la que deberá concurrir la mayoría absoluta de los socios. El acuerdo se comunicará a la Dirección de Trabajo respectiva.

- 8) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al secretario cuando cambien de domicilio, o se produzca variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro. Especialmente deberá informar sobre cambios en su correo electrónico válido para recibir la información que este estatuto impone a los directores.

Artículo 40. *Descuento de cuotas sociales.* Todo trabajador afiliado al Sindicato autorizara por escrito a su empleador para que realice los descuentos de las cuotas sociales y otras que se acuerden en asamblea citada para este efecto.

Se mantendrá el descuento de la cuota sindical ordinaria del ex afiliado por todo el tiempo de vigencia del instrumento colectivo negociado por el sindicato con el empleador en los términos del inciso segundo del artículo 323 del Código del Trabajo;⁷

Artículo 41. *Aprobación de cuotas extraordinarias.* Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán a probar, mediante votos secretos, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.



⁷ El inciso segundo del artículo 323 señala: "No obstante el cambio de afiliación sindical o desafiliación, el trabajador se mantendrá afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía y que estuviere vigente, debiendo pagar el total de la cuota mensual ordinaria de ese sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo. Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir este." Concordado conforme con el nuevo derecho establecido en la Ley 20.940, de 2016.

Artículo 42. Pérdida de la calidad de socio. Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la empresa base del sindicato. No obstante, si hubiere entablado juicios laborales por causa de su despido permanecerá como socio hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia que lo declare.

Por desafiliación voluntaria comunicada por escrito a cualquiera de los directores, sea mediante carta certificada o entregada personalmente.

Cuando la asamblea acordare su expulsión del Sindicato. También si el socio falleciere.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen depagar las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior a seis meses.

Para estos efectos el tesorero notificará por carta certificada o correo electrónico a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en los pagos de dos cuotas ordinarias mensuales en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

Cuando el socio injuriare o profiriere calumnias a cualquiera de los miembros del Directorio, este podrá ser expulsado del sindicato, en asamblea convocada al efecto y aprobándose su expulsión por la mayoría absoluta de los socios del sindicato, según lo dispuesto en el artículo 55.

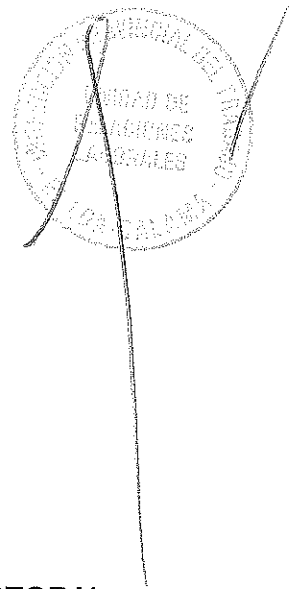
TITULO SEXTO

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS Y COMISION ELECTORAL

ARTICULO 43. Comisión Revisora de Cuentas, integrantes y duración del cargo. La Comisión Revisora de Cuentas es un órgano de fiscalización del patrimonio sindical y de la administración de éste por parte del Directorio.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará en sus funciones DOS AÑOS y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea en el mes de noviembre de cada año.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la elección del Directorio, se procederá a elegir, por una asamblea extraordinaria y ante un ministro de fe, a los integrantes de la



COMISION, la que estará integrada exclusivamente por TRES SOCIOS que no sean directores ni miembros del comité electoral.

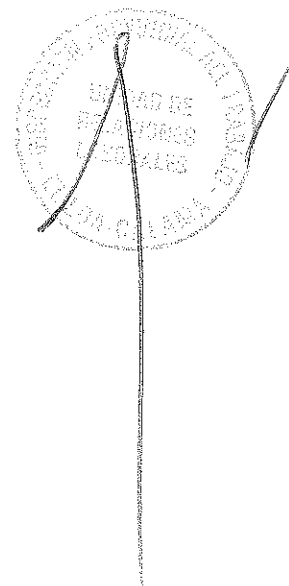
En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, por otra causal como, por ejemplo, la renuncia al sindicato, los reemplazantes deberán ser designados en la forma establecida en el inciso tercero de este artículo.

Ninguno de los cargos de esta Comisión podrá permanecer vacante y es obligación del secretario o quien lo subroge velar por el cumplimiento de esta norma.

La Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo con el presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar porque los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día;
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato, conforme a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 29° del presente estatuto;
- e) Denunciar, por cualquiera de sus miembros, ante el Ministerio Público, la existencia de hechos que pudieren constituir delitos en la administración, manejo, inversión y gastos del patrimonio sindical por los directores.
- f) Comunicar al Directorio que interponga las acciones civiles competentes, así como las denuncias administrativas que correspondan, para hacer efectiva la responsabilidad a la que se refiere al artículo 31 inciso segundo de estos estatutos, cuando existan antecedentes graves, precisos y concordantes de pérdidas en el patrimonio sindical;

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador, un Ingeniero Comercial



o Abogado y cualquier otro profesional que ayude a su cometido de fiscalización, cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato sin que el Directorio pueda oponerse. El ítem presupuestario anual para cubrir estos honorarios no podrá exceder las 100 unidades de fomento por cada uno de los profesionales propuestos cuyo número no excederá de cinco anualmente.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito la situación al Directorio. En caso de no haber acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

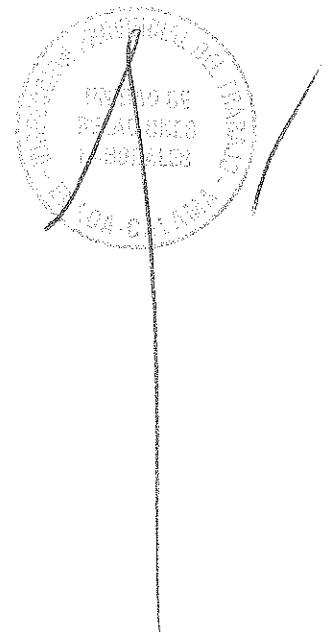
Artículo 44. Comisión electoral. Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por TRES socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea extraordinaria. Queda prohibido a estos socios ser candidatos a director/a en el caso de dicha elección.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el directorio saliente; tomar la votación y efectuar el escrutinio, determinando si los votos han sido válidamente emitidos, blancos o nulos.

De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá a este comité proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

Al ministro de fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y emitir certificado de ese hecho, pudiendo dejar



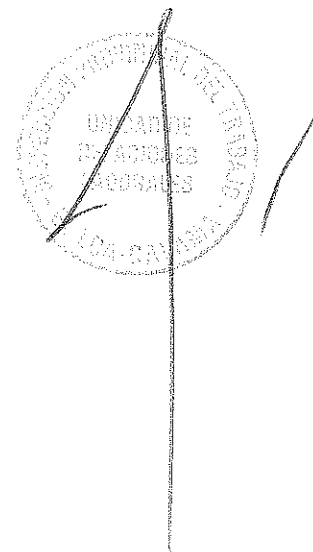
constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

Artículo 45. *Comisiones asesoras del Directorio.* El Directorio también podrá cumplir las finalidades del Sindicato asesorado por comisiones especiales, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

Artículo 46. *Patrimonio del Sindicato y prohibición de afianzar deudas de los socios.* El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) Por el aporte o cuota sindical ordinaria del ex afiliado que se mantenga afecto al instrumento colectivo negociado por la organización, en los términos del inciso segundo del artículo 323 del Código del Trabajo;
 - a) El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo; y,
 - b) El producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

El Sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados en casas comerciales u otras instituciones a través de convenios que ellos hayan celebrado con la organización.



TITULO SEPTIMO DE LAS CENSURAS

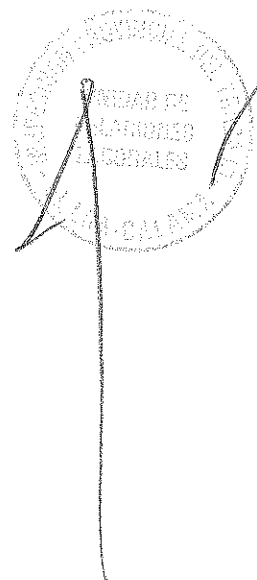
Artículo 47. *Censura del Directorio.* El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud, la que deberá ser entregada personalmente o enviada a la dirección física o electrónica de al menos uno de los integrantes del directorio.

La votación de censura deberá llevarse a efecto dentro de un plazo de QUINCE días, contados a partir de la petición indicada en el inciso 1°. Estará a cargo del procedimiento previo de votación, el órgano calificador a que alude el artículo 45 de estos estatutos.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

Artículo 48. *Caso de no existir Comisión electoral permanente.* En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados en promover la censura formarán una comisión integrada por TRES afiliados al sindicato, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación



correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

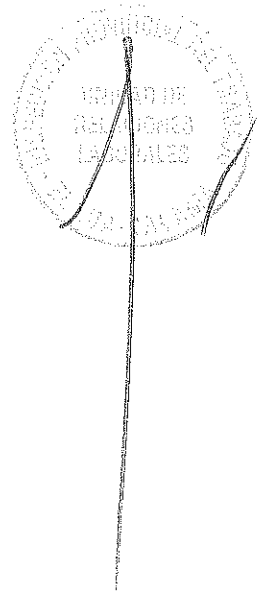
Artículo 49. Procedimiento de votación de la censura. La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la ley.

Los votantes manifestaran su voluntad en cedula secreta, no transparente, o translucida, y de igual color y tamaño, en que se señalaran su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos "SI" o "NO", como afirmativo o negativo respectivamente.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos un año en la organización contados desde la fecha de la votación.

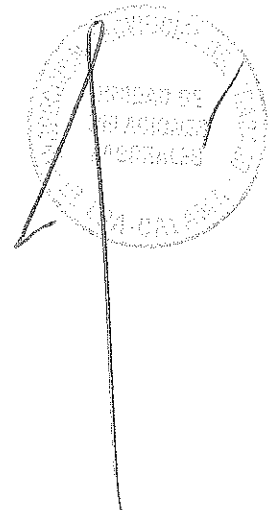
La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha aprobación, no obstante, la interposición de cualquier recurso judicial o administrativo de los ex directores quienes se reputarán como destituidos de pleno derecho.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura. Se considerará como fundamento suficiente para invocar esta inhabilidad los argumentos favorables que emita un tribunal de justicia u otro órgano administrativo, si los ex directores entablan recursos judiciales o administrativos, en su caso.



Artículo 50. *Causales especiales de censura.* Sin perjuicio de la formulación de cargos de que trata el Código del Trabajo y el artículo 48 de estos estatutos serán especialmente causales de censura del directorio:

- a) Incumplir la obligación que le impone al directorio el artículo 12 inciso final habiéndose adoptado el acuerdo de insistencia respectivo por la asamblea.
- b) No presentar una declaración patrimonial de sus bienes e intereses antes, durante y al final de su periodo conforme con el artículo 31 inciso final para la plena transparencia del ejercicio del cargo.
- c) No proporcionar a los afiliados la información que hubieren requerido de conformidad al artículo 33 de estos estatutos;
- d) Incumplir la provisión de los cargos de la Comisión Revisora de Cuentas conforme al artículo 44 de estos estatutos;
- e) Convenir modificaciones, adendas y cualquier otro mecanismo de reforma de los instrumentos colectivos vigentes con el empleador sin consultar su aprobación a la asamblea;
- f) Ausentarse por más de dos meses de sus labores de director/a(s) sin causa legalmente aceptada y sin haber obtenido autorización de la asamblea sea individual o colectivamente;
- g) El incumplimiento y/o desacato por el directorio de las diligencias fiscalizadoras aprobadas por la asamblea conforme con el artículo 12;
- h) Cuando el directorio ejerza los derechos sindicales o fueros de mala fe o abuso del derecho. En este último caso será necesario que sea establecida como práctica antisindical por sentencia ejecutoriada de un Tribunal del Trabajo conforme al artículo 290 letra f) del Código del Trabajo.



Ninguna determinación que se tome sobre la censura será válida si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la ley y este título.

TITULO OCTAVO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

Artículo 51. *Obligatoriedad en el cumplimiento del estatuto.* El socio que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

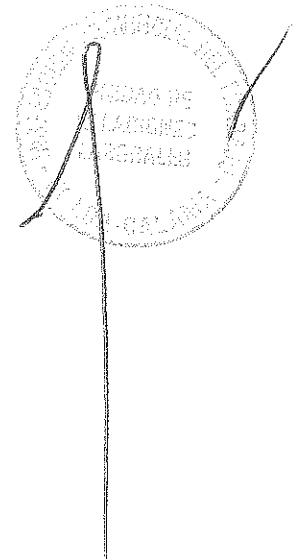
Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho del afiliado a ser oído.

Artículo 52. *Medidas disciplinarias.* Los socios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Multa no superior a UNA cuota ordinaria, por primera vez, no mayor a TRES cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a SEIS meses.
- b) Suspensión en el goce de los beneficios sociales, por un período de SEIS MESES
- c) Expulsión de la organización sindical.

Artículo 53. *Multas.* El directorio podrá multar a los socios que incurrieren en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) No mantener una conducta adecuada durante las reuniones del sindicato, sea en asambleas, en sesiones del directorio o en el trabajo de las comisiones.
- c) Proporcionar indebidamente al empleador o a terceros información que le fue proporcionada por el sindicato haciendo uso de su derecho a ella;



- d) Por haber incidido en conductas que alteren el normal desarrollo de actividades sociales de la organización sindical.

Artículo 54. *Pérdida automática de beneficios.* El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, sin que las haya justificado debidamente ante el directorio, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda o la haya justificado razonablemente.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

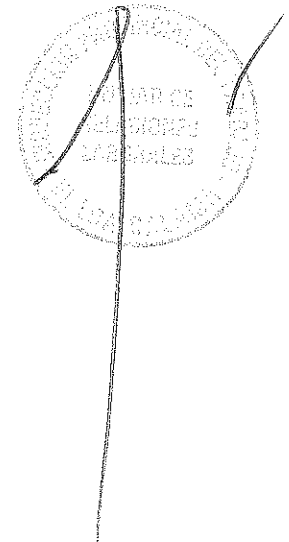
La suspensión de los beneficios sociales del afiliado al sindicato no afectará su derecho a voto.

Artículo 55. *Expulsión de la organización.* Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hicieren necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso, sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por NOTABLE ABANDONO DE SUS FUNCIONES, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el VEINTE por ciento del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.



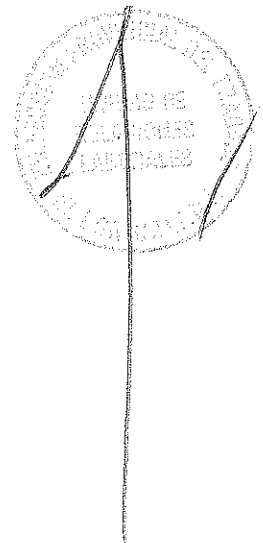
Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a CUATRO asambleas, sean ordinarias o extraordinarias dentro de su periodo; así como a TRES sesiones de directorio, sean ordinarias o extraordinarias, en un periodo semestral; cuando no rindan cuenta de sugestión directiva a la asamblea; cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato; cuando se hayan ausentado de sus labores sin comunicar por escrito su ausencia al resto del directorio por conducto del secretario o quien lo subrogue y cuando hayan sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Especialmente se considerará como pérdida de idoneidad moral para ejercer el cargo el haber sido condenado por delito de violencia intrafamiliar, acoso sexual o laboral u otros tratos denigrantes en contra de la mujer que la ley penal o laboral señale.

Artículo 56. Sanciones disciplinarias al directorio. Las sanciones contempladas en este título también son aplicables a los directores en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

En sus relaciones con el sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Directorio y de la asamblea. Sin embargo, de estas resoluciones podrán reclamar a la Dirección del Trabajo respectiva para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado.

TITULO NOVENO DE LA REFORMA DE ESTATUTO, AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR Y LA FUSIÓN CON OTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Artículo 57. De la Reforma de Estatutos. La aprobación de la reforma del estatuto deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.



Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación se dará a conocer, íntegramente, las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

Dicha asamblea debe efectuarse con una antelación de SIETE días a la fecha de votación. El quórum válido para realizar la asamblea será del diez por ciento de los socios del sindicato que tengan una antigüedad de seis meses anteriores a la fecha de la asamblea.

En dicha asamblea se tramitarán en forma resumida los puntos a reformar y se escucharán otros que puedan plantearse por los asistentes. En dicha asamblea se fijará la fecha de votación de la reforma de estatutos y que no podrá exceder de los 15 días posteriores a la asamblea.

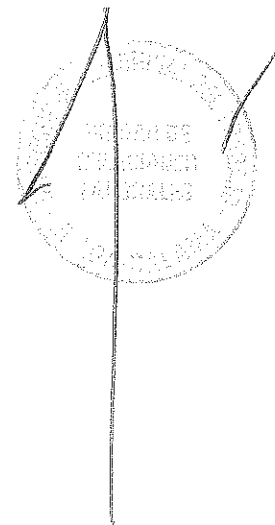
El voto contendrá únicamente las opciones APRUEBO o RECHAZO.

El escrutinio será realizado por el ministro de fe que supervise la votación y se entenderá aprobada la reforma por la mayoría absoluta de los socios con sus cuotas al día a la fecha de la votación.

Antes de los 15 días siguientes al escrutinio que aprueba esta reforma cualquier directivo depositará DOS COPIAS de los ESTATUTOS REFORMADOS, concertación del ministro de fe de que fueron aprobados, en la Inspección Provincial del Trabajo competente, para su control de legalidad.

Sin perjuicio de ese control de legalidad de la reforma, en todo lo que no fuere objetado por el órgano administrativo laboral, la reforma registrará *in actum* desde el día en que se apruebe.

Artículo 58. Afiliación a organizaciones sindicales superiores. La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados



mediante votación secreta y en presencia de cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización de grado superior.

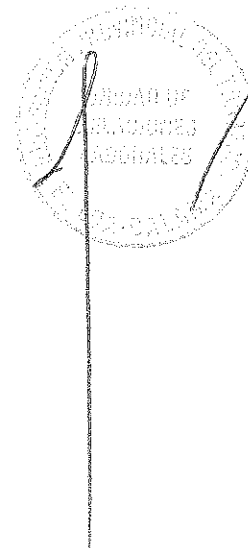
Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada a efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

La participación del sindicato en la constitución de una confederación, la afiliación a alguna de ellas o la desafiliación de la misma será acordada por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, mediante votación secreta. El escrutinio será certificado por un ministro de fe en todos estos casos.

Artículo 59. Fusión con otro Sindicato. La fusión del sindicato con otra organización sindical deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con antelación al día de la votación, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, el sindicato quedará a la espera de lo que se decida en las demás organizaciones involucradas en la fusión. El plazo de espera será de SEIS meses.



Cuando se hayan tomado estos mismos acuerdos en todas ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre, aplicándose a este respecto, las normas legales que regulan el proceso de constitución de nuevas organizaciones sindicales.

Los bienes y las obligaciones del sindicato pasarán de pleno derecho a la nueva organización y el acta de la votación que aprobó la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

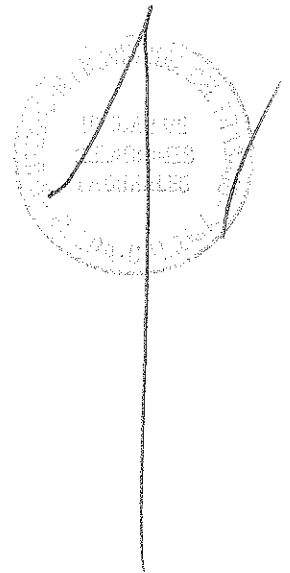
La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

TÍTULO DECIMO DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

Artículo 60. *Procedimiento, quórum y causales de disolución.* La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con DIEZ días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo de la Provincia El Loa.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical que se designe en



conformidad al artículo 4° de estos estatutos. En el caso de disolución por sentencia del Tribunal del Trabajo ésta determinará la organización sindical sucesora respectiva.

El liquidador de los bienes será nombrado por el Director Nacional del Trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único Transitorio. El número de CINCO directores se mantendrá para el periodo ordinario 2018-2021.

Si un director muere, se incapacita, renuncia, se inhabilita o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, de aquellos elegidos el día tres de octubre de dos mil diecisiete se procederá a su reemplazo mediante elección complementaria por el plazo que le restaba al director reemplazado.

*****+***

CERTIFICADO

EL MINISTRO DE FE, QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE LOS PRESENTES ESTATUTOS
CORRESPONDEN A LOS LEIDOS Y APROBADOS EN ASAMBLEA DE REFORMA DE FECHA

11 DE SEPTIEMBRE DE 2018.



PATRICIO ALVAREZ SALAS
MINISTRO DE FE